

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

PUBLICACIÓN MENSUAL

DIRIGIDA POR LOS DOCTORES

Justo F. González

Julio Etchepare

SUMARIO

Págs.

Consejo Nacional de Higiene:

Sobre reglamentación de *Practicantes de Medicina*. Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional 341

Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional relativos a una denuncia contra un laboratorio de análisis por utilización de una balanza de precisión no contrastada por la oficina correspondiente 345

Regulación de honorarios.—Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional 350

Consejo Nacional de Higiene.—Servicio de Vacunación antitífica.—Informe de la Inspección de Sanidad Terrestre relativo al «Servicio de vacunación» y distribución de vacunas 353

III Conferencia Sudamericana de Higiene, Microbiología y Patología y Reunión de Pedagogía Médica. — Montevideo, enero 28-febrero 4 de 1922 — 1. Constitución y sede del Comité Organizador.—2. Reglamento de la III Conferencia.—3. Temas propuestos por dicho Comité.—4. Reunión de Pedagogía Médica. Programa General. Temas propuestos 363

VI Congreso Médico Latino-Americano.—Sesión elevada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Comité Uruguayo 372

Consejo Nacional de Higiene.—Comisión Especial de la «Lucha contra la Mosca».—Adquisición de un film de propaganda 375

Comunicaciones oficiales:

Las enfermedades infecto-contagiosas denunciadas en Italia (1.º semestre de 1921). 376

Sobre el movimiento demográfico habido en Barcelona en el año 1921 377

La desaparición de la peste bubónica en la Isla de Puerto Rico 378

Neurología.—Doctor Arturo Garabelli. 379

Bibliografía.—Sobre el empleo de la vacuna biliar de Borsodka, por vía bucal, en algunos focos epidémicos de fiebre tifoidea 380

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.—Movimiento de Secretaría.—Títulos inscriptos.—Sección Estadística. (Morbosidad y mortalidad por enfermedades infecto-contagiosas).—Comunicaciones consulares sanitarias.—Inspecciones de Farmacias, Sanidad Marítima y Sanitaria de la Prostitución 382

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.—Dirección de Salubridad.—Casa de Desinfección Dr. Gabriel Honoré.—Sección Bacteriología y Vacuna.—División de Obras Sanitarias. 392

Balance de la Caja del Consejo, correspondiente al mes de abril. 400

Solicita-se permuta.—Exchanges are solicited

“Boletín del Consejo Nacional de Higiene”

Dirección y Administración:—Calle Sarandí, 44a.

Administrador:—Esteban Maggiolo Vidal, Rocha 2100.

Y si el punto es tan claro, a juicio del Consejo, que no abrigue duda alguna de que tales infracciones entran dentro de los extremos del mencionado artículo 184 y son formas especiales del ejercicio ilegal de la Medicina, la Sección espera que, también, lo será para el señor Fiscal de Gobierno de 1.^{er} Turno.

En consecuencia, la Sección cree que la fórmula propuesta soluciona el problema suscitado por el ilustrado funcionario.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 30 de mayo de 1922.

El Consejo en sesión de esta fecha aprobó el precedente informe. A sus efectos elévese al Ministerio de Industrias.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE. — Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, relativos a una denuncia contra un laboratorio de análisis por utilización de una balanza de precisión no contrastada por la oficina correspondiente.

Antecedentes

Habiéndose recibido en el Consejo Nacional de Higiene, el 15 de julio de 1921, un expediente remitido por el Ministerio de Industrias, relacionado con la denuncia formulada por el Contrastador de la Oficina de Pesas y Medidas, con-

tra los directores de un Laboratorio Químico de esta Capital, en el que se utilizaba una balanza de precisión que no había sido sometida a la inspección y contraste de aquella Oficina, el Consejo resolvió pasar el asunto a informe de la Inspección de Farmacias.

En el informe producido por el señor E. Tobler, Inspector de Farmacias, se expresaba a modo de resumen, que las balanzas de precisión se utilizaban en los laboratorios de análisis generales para determinar el peso de la sustancia sobre la cual se practicará el análisis, el peso de las especies o elementos que se aíslan o el del residuo fijo.

Que constituía también la balanza el elemento indispensable para hacer ciertas soluciones valorables, donde se necesita conocer con exactitud el peso de la sustancia que se disolverá en un volumen determinado de líquido, el que servirá luego para dosificar otras.

Cualquiera sea el análisis que se efectúe, agregaba dicho funcionario, la balanza de precisión no interviene sino como factor complementario del trabajo que realiza el analista, y éste no saca un provecho remunerativo inmediato de la pesada, pues el peso que determina, no es con el fin de establecer el valor comercial relativo de la materia en operación, ni hace lucro comercial con ella, desde que su laboratorio no es un complemento o anexo a una industria que explota.

Se dirá que todos los laboratorios pueden convertirse en un colaborador de una industria; ciertamente, pero el químico que explota solamente su laboratorio de análisis, no saca un provecho de la materia que analiza, sino lo que cobra son sus honorarios, que representan el conjunto del trabajo científico realizado, para llegar al término del análisis.

El contralor oficial de las medidas tiene por objeto verificar su exactitud, para evitar defraudaciones; pero respecto a la balanza de análisis, se requiere principalmente sensibilidad constante y exactitud en las pesas, condiciones éstas de las cuales debe asegurarse el químico por su propio interés, pues sería el primer defraudado; por lo demás, terminaba el informe, no es indispensable que la balanza descargada descanse en el cero, lo esencial es saber hacer las pesadas, pues en materia de análisis, no se opera sino excepcionalmente por pesada directa y siempre por diferencia, doble pesada o por sustitución. Son, pues, las pesas las que deben ser exactas, y tan es así, que éstas no deben, en ningún caso ser marcadas con el sello de contraste.

En conclusión, el señor Inspector de Farmacias manifestaba que debía considerarse la balanza de precisión utilizada en laboratorios de análisis, exenta de los requisitos de contralor que rige para las demás.

Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional

Con el informe de la referencia, el Consejo resolvió pasar este asunto a informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, la que produjo el siguiente dictamen:

Montevideo, 15 de octubre de 1921.

Señor Presidente:

El problema sometido a la consideración de esta Sección, es, sin duda, muy difícil, y lo revela más que nada la variedad de opiniones que en este expedientillo se exhiben.

Cree el suscripto, sin embargo, que el laboratorio denunciado debe regirse por los preceptos de la ley de pesas y medidas de septiembre 12 de 1919.

Esta ley no se refiere puramente a "comerciantes e industriales", sino también a "*profesionales y, sin excepción, a todos los que ejecutan actos de compraventa, fabricación, elaboración, etc., que reclaman el uso de peso o medida*" (artículo 9.º). El mismo artículo dice luego: "la obligación de estar provisto de las pesas y medidas que requiere la naturaleza de las operaciones a que respectivamente se dedican" ..., confirma el principio de que *un profesional que ejecuta actos que reclaman el uso de pesas o medidas, está obligado a la verificación y contraste de que habla el artículo 8.º de la misma ley.*

Por consiguiente, el suscripto considera ociosa la discusión respecto de si la oficina de análisis denunciada es o no un establecimiento comercial o industrial, ni si es verdad que elabore productos o los venda al público.

Lo que no es discutible es que en este caso se trata de profesionales que realizan actos que tienen que ver con terceros, y que para la realización de tales actos se requiere el uso de pesas y medidas.

El carácter de profesional es indiscutible; lo evidencia el pago de la patente. En cuanto al otro carácter, lo evidencia el propio informe del señor Inspector de Farmacias.

Dice este informe: "las balanzas de precisión se utilizan

en los laboratorios para determinar el peso de la sustancia sobre la cual se va a practicar un análisis, el de las especies, el de los elementos que se separen o el de los residuos fijos; y también constituye ella el elemento indispensable para hacer ciertas soluciones valoradas, donde se necesita conocer con exactitud el peso de la sustancia que se disolverá en un volumen determinado de líquido, el que servirá luego para otras dosificaciones”.

Si es ésta la función capital del laboratorio de análisis, y si por los resultados de esos actos en que son indispensables las pesadas, se cobra al público una suma de dinero, llámesele honorarios o como se quiera, lo cierto es que estas funciones, por eso mismo, están comprendidas entre las que en términos amplísimos prevé el artículo 9.º de la mencionada ley.

El laboratorio de análisis realiza una función de *confianza* respecto de los que necesitan sus servicios profesionales y el Estado ha querido garantizar al público que esas funciones que necesitan de balanzas, pesas y medidas, han de realizarse en condiciones normales, en lo que a estos medios se refieren.

En el informe que corre a f. 8, se aduce el argumento siguiente, que considero infundado, y luego diré porqué:

“El artículo 17, se dice a f. 8 vuelta, ampliatorio del 16 que es el que obliga a la previa verificación y contraste, al determinar los elementos que además de los de uso general están sujetos a ese requisito, no incluye entre ellos a las balanzas destinadas a análisis clínicos, de lo que se deduce que el legislador no las ha considerado comprendidas, en armonía con la citada última parte del artículo 14”.

Creo que es infundado este argumento, porque precisamente el artículo 16 que, según se expresa “*es el que obliga a la previa verificación y contraste*”, comprende inequívocamente las balanzas destinadas a análisis clínicos cuando en su segunda parte dice: “*tratándose de balanzas de precisión, pesas o láminas, cuya exactitud pudiera ser alterada con la aplicación del sello o punzón, podrá éste omitirse, haciendo constar esa circunstancia al dorso del boleto respectivo*”.

Las balanzas de precisión que son las usadas para los análisis clínicos, no podrán ser usadas sin el contraste previo realizado por la Oficina de Verificación General (1.ª parte del artículo 16 de la ley).

Se argumenta también con el artículo 14, que dice que los elementos de pesar y medir, usados por técnicos y pro-

fesionales, que se encuentren con fallas, no serán decomisados, ni sus poseedores penados por tal motivo.

Convengo en que es realmente extraña esta disposición que no condice con el espíritu de garantía de terceros que persigue esta ley; pero la falta de sanción no anula el texto claro e inequívoco de los artículos que a juicio del suscripto imponen el contraste y verificación de balanzas, pesas y medidas de que se haga uso en los laboratorios de análisis.

Todo se reducirá a que no haya castigo para las faltas que se noten en las balanzas y pesas de los técnicos y profesionales; *pero la ley ordena, como obligación enteramente distinta y especial, la de la verificación y contraste, como asimismo la de exhibir las pesas y medidas, como lo revela a todas luces el texto de los artículos 12 y 20 de la misma ley.*

En consecuencia, esta Sección opina que existe la obligación, de parte de los laboratorios de análisis, de someterse a las disposiciones de la ley de 12 de septiembre de 1919; y, como es inexplicable, dentro de su economía, que no exista sanción a su respecto para el caso de fallas, cree también que debería solicitarse de quien corresponda la reforma de la ley en esta parte, pidiéndose la supresión del último párrafo del artículo 14, que es incongruente con las intenciones del legislador.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 30 de mayo de 1922.

El Consejo en sesión de esta fecha, resolvió: Aprobar el precedente informe y elevarlo al Ministerio con una exposición, haciendo notar que respecto al artículo 14 de la ley de 19 de septiembre de 1919, existe la duda de si ha sido sancionado o no por el H. Senado.

Que en tal virtud, y mientras no se verifique la debida aclaración, se suspendan los efectos del precedente informe.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.